



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de enero de 2024

Ejecutivo No. 110013103045 **2022 00487 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandante, respecto del auto calendado 25 de agosto de 2022 a través del cual dispuso negar el mandamiento de pago exorado.

ANTECEDENTES

1.- Correspondió por reparto la acción ejecutiva que nos ocupa instaurada por el CORPORACIÓN J&M INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN contra CONSORCIO GESTIÓN VIAL integrado por ICSSA S.A.S., S&M INGENIEROS S.A.S., PROYECTOS INTEGRALES DE INGENIERÍAS S.A.S., y MEGA ANDINA INVERSIONES S.A.S.

2.- Seguidamente, esta sede judicial dispuso negar la orden de pago solicitada, por no satisfacer los documentos aportados como báculo de recaudo, la totalidad de los requisitos previstos por las disposiciones especiales para esta clase de facturas.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Alega el recurrente que la providencia atacada no corresponde a la legislación legal vigente, pues, la normatividad vigente entorno a la factura electrónica como título valor se encuentra regulada en el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1154 de 2020, que adicionalmente la regulación vigente frente al registro de la factura electrónica responde a la Resolución No. 000085 de 2022 y para la constitución de la factura

electrónica como título valor no es necesario su registro en el RADIAN a menos que tenga vocación de circulación, escenario que no nos cobija.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2.- De entrada, anuncia este estrado judicial que la reposición incoada saldrá avante, en la medida en que, razón le asiste al recurre en el sentido de afirmar que el fundamento jurídico en el cual se respaldó la negación del mandamiento de pago exorado, es decir el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1074 de 2015, que forma parte del capítulo 53, fue modificado con la entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020 *“Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”*, que justamente en su artículo 2 prevé *“Vigencia y derogatorias. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, sustituye el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y deroga el Decreto 1349 de 2016.”*

En ese orden, la decisión de negar el mandamiento de pago exorado en autos bajo el argumento de que los documentos aportados como báculo de recaudo no satisfacían los requisitos necesarios para ser tenidos como títulos valores, no tiene asidero alguno, si en cuenta se tiene que la norma a la que allí se acudió se encuentra derogada, dado que en la actualidad se encuentra regulada la circulación de facturas de connotación electrónicas como títulos valores en lo que tiene que ver con su aspecto sustancial, procedimental y tecnológico, esto, de conformidad con los preceptos del Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008, el Decreto 1154 de 2020, el Estatuto Tributario y la Resolución Número 000042 de 2020 emanada por la DIAN.

3. Bajo ese talante, lo procedente será reponer la decisión atacada sin ahondar en mayores disquisiciones, para en su lugar, proceder al estudio de los títulos valores objeto de cobro, que valga decir reúnen a plenitud los requisitos del artículo 621 y 774 del Código de Comercio, así como las exigencias del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020 y el artículo 2.2.2.5.4.del Decreto 1154 de 2020.

Así las cosas el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto adiado 18 de enero de 2023.

SEGUNDO: En razón a que los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos del artículo 422 del C. G del P., razón por la cual el despacho, **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mayor cuantía en favor de **CORPORACIÓN J&M INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN** contra **CONSORCIO GESTIÓN VIAL** integrado por **ICSSA S.A.S., S&M INGENIEROS S.A.S., PROYECTOS INTEGRALES DE INGENIERÍAS S.A.S., y MEGA ANDINA INVERSIONES S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero representadas en los títulos base de la presente ejecución:

- **Factura electrónica de venta No. FE-12**

1. Por la suma de \$253.479.644 por el capital representado en el referido título.
2. Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total.

- **Factura electrónica de venta No. FE-14**

3. Por la suma de 52,953,708 por el capital representado en el referido título.
4. Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre las costas se dispondrá en su debida oportunidad.

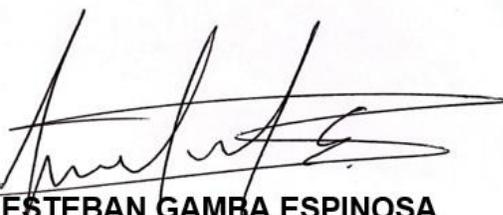
SÚRTASE la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y s.s. del C. G del P., haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y cinco (5) más para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado SERGIO ESTEBAN GAITÁN SEGURA quien actúa en representación de la parte demandante, en la forma y los términos del poder otorgado.

En los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario **OFÍCIESE** a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.

El presente mandamiento se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento de los documentos báculo de la acción, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante le procedimiento respectivo con tal propósito.

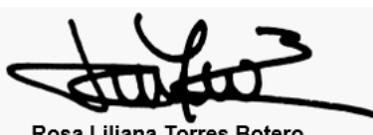
NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO ESTEBAN GAMBA ESPINOSA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No 01 del 15 de enero de 2024



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría

